

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Accionante:** Yidi Zuleida Sánchez Castillo.

**Accionado:** Caja de Compensación Cafam.

**Radicado:** 11001400303220200069600.

**Decisión:** Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y comercio, Datacrédito Experian y Transunión Cifin, conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 21 de agosto de 2020, por el cual solicitó copia del contrato firmado de los servicios tomados con Cafam, entregar copia física de la autorización dada para reportar a centrales de riesgo, copia de la comunicación enviada a la quejosa previo al reporte negativo, en caso negativo, rectificar y eliminar el reporte negativo en su historial de crédito.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición.

Datacrédito Experian solicitó ser desvinculada de la acción constitucional comoquiera que en sus bases de datos no existe reporte negativo contra la reclamante, y que, por ende, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La Superintendencia Financiera solicitó ser desvinculada de la acción constitucional comoquiera que no ha vulnerado los derechos de la quejosa, ni tiene relación alguna con los intereses que se discuten en la presente acción constitucional.

La Superintendencia de Industria y Comercio indicó que no existe legitimación en la causa dentro del presente asunto, pues no se encuentra enmarcado dentro de ninguna de las partes en conflicto.

Cifin – Transunión afirmó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Sánchez, agregó que en efecto la actora se encuentra reportada en su base de datos, sin embargo, dicho reporte obedece a los datos dados por la fuente. Aseveró que no ha recibido ninguna petición por parte de la quejosa.

Cafam informó ante este despacho que el 10 de noviembre hogaño contestó de forma clara, completa y de fondo la petición de la actora, pues allegó la solicitud de crédito firmada por la quejosa, donde se aprecia la autorización para ser reportada en centrales de riesgo, y donde además, se encuentra firmada la carta de instrucciones y el pagaré que respaldan la obligación, igualmente, se aportó la certificación de la empresa de envíos donde se aprecia el envío de la notificación a la deudora; por ende, manifestó que no podía despachar favorablemente su pedimento. En consecuencia, imploró negar la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque Cafam no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- 'y a obtener pronta resolución' (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 5 de noviembre pasado, y que la entidad accionada lo contestó el 10 de noviembre posterior, fecha en la cual también se comunicó a través del correo electrónico entregado, donde se le indicó las razones por las cuales no podía ser retirado su reporte negativo, y se le entregó copia digital de los documentos solicitados en el derecho de petición.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).*

Y agregó:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”* (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, pese a ser una contestación negativa, conforme la jurisprudencia precitada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Yidi Zuleida Sánchez Castillo, al configurarse un hecho superado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb0906c82cd64bc1a597bb8b3bda9c5012df1ef8374933c58d5db  
8984bcd0e1**

Documento generado en 13/11/2020 07:39:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**